

A	:	SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA GERENTE GENERAL
ASUNTO	:	EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD DE EXTINCIÓN DE MANDATO, PRESENTADA POR HEYTU S.A.C. RESPECTO DE LA RELACIÓN DE PROVISIÓN DE FACILIDADES DE RED CON VIETTEL PERÚ S.A.C.
REFERENCIA	:	EXPEDIENTE N° 0002-2026-CD-DPRC/MOIR

	CARGO	NOMBRE
ELABORADO POR:	ASISTENTE DE TELECOMUNICACIONES	TOMÁS PEÑA SANTILLAN
	COORDINADOR DE GESTIÓN Y NORMATIVIDAD	JORGE MORI MOJALOTT
REVISADO POR:	SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN	MARCO VÍLCHEZ ROMÁN
	ABOGADO ESPECIALISTA EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS – SEGUNDA INSTANCIA	PAMELA CADILLO LA TORRE
APROBADO POR:	DIRECTOR DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y COMPETENCIA	LENNIN QUISO CÓRDOVA

1. OBJETO

Evaluar la solicitud presentada por la empresa Heytu S.A.C. (en adelante, HEYTU) para que el OSIPTEL emita un mandato que extinga la relación de provisión de facilidades de red de Operador de Infraestructura Móvil Rural con la empresa Viettel Perú S.A.C. (en adelante, VIETTEL).

2. ANTECEDENTES

2.1. SOBRE LAS PARTES

HEYTU cuenta con una concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones por el plazo de veinte (20) años, en el área que comprende todo el territorio del Perú, de acuerdo con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 414-2019-MTC/03. La referida resolución establece como primer servicio a prestar, el servicio portador de larga distancia nacional en la modalidad de conmutado y no conmutado. Además, mediante Resolución Directoral N° 021-2021-MTC/27.02, se aprobó su inscripción en el Registro de Operadores de Infraestructura Móvil Rural.

Por otro lado, VIETTEL cuenta con una concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones por el plazo de veinte (20) años, en el área que comprende todo el territorio del Perú, de acuerdo con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 313-2011-MTC/03. La referida concesión establece como primer servicio a prestar, el Servicio de Comunicaciones Personales (PCS).

2.2. MARCO NORMATIVO

En la Tabla N° 1 se detalla la normativa aplicable a la relación de provisión de facilidades de red.

TABLA N° 1. MARCO NORMATIVO APLICABLE

N°	Normas	Publicación	Descripción
1	Ley N° 30083	22/09/2013	Ley que establece medidas para fortalecer la competencia en el mercado de los servicios públicos móviles. Dispone que los Operadores Móviles con Red deben brindar, a través de las facilidades de red de los Operadores de Infraestructura Móvil Rural que lo soliciten, servicios públicos móviles en áreas rurales y/o lugares de preferente interés social, en tanto no tengan infraestructura propia desplegada en dichos lugares. Asimismo, establece que la operación de los Operadores de Infraestructura Móvil Rural es de interés público y social y, por tanto, obligatoria.
2	Decreto Supremo N° 004-2015-MTC	04/08/2015	Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30083. Establece los derechos y obligaciones de los Operadores Móviles con Red y de los Operadores de Infraestructura Móvil Rural, así como las reglas y disposiciones aplicables a la provisión de facilidades de red en áreas rurales y/o lugares de preferente interés social.
3	Resolución de Consejo Directivo	28/04/2017	Resolución que aprueba las Normas Complementarias aplicables a las facilidades de red de los Operadores de Infraestructura Móvil Rural (en adelante, Normas Complementarias). La cual establece las condiciones y procedimientos que permitan a los Operadores de Infraestructura Móvil Rural proveer a los Operadores Móviles con Red facilidades de red de acceso y transporte en áreas rurales y/o lugares de preferente interés social, así como establecer las condiciones técnicas y económicas y el tratamiento de los contratos y mandatos respectivos.

N°	Normas	Publicación	Descripción
4	Resolución de Consejo Directivo N° 079-2024-CD/OSIPTel	23/03/2024	Resolución que aprueba la Norma que establece el Procedimiento de Emisión de Mandatos (en adelante, Norma Procedimental de Mandatos).

2.3. ACTUACIONES PREVIAS A LA SOLICITUD DE MANDATO

A continuación, se detallan las comunicaciones vinculadas al proceso de negociación entre VIETTEL y HEYTU.

TABLA N° 1. ACTUACIONES PREVIAS A LA SOLICITUD DE MANDATO

N°	Documentos	Fecha de notificación /recepción	Descripción
1	Resolución de Consejo Directivo N° 050-2022-CD/OSIPTel	22/03/2022	El OSIPTel aprobó el Mandato de Provisión de Facilidades de Red de Operador de Infraestructura Móvil Rural entre HEYTU y VIETTEL.
2	Resolución de Gerencia General N° 199-2023-GG/OSIPTel	12/06/2023	El OSIPTel aprobó el Primer Addendum al Mandato, mediante el cual se reemplazó íntegramente el listado de localidades comprendidas en la relación de provisión de facilidades de red.
3	Resolución de Consejo Directivo N° 061-2026-CD/OSIPTel	22/05/2026	El OSIPTel aprobó el Mandato Complementario de Provisión de Facilidades de Red entre HEYTU y VIETTEL, mediante el cual se modificaron determinadas condiciones económicas del Mandato. ¹
4	Carta N° HEYTU-GG-2026-0501	18/05/2026	HEYTU comunicó a VIETTEL el inicio de la negociación para dejar sin efecto el Mandato, el Primer Addendum y sus obligaciones futuras, sustentando su propuesta en la falta de implementación de la relación.
5	Carta N° 0942-2026/GL.CDR	02/06/2026	VIETTEL manifestó su intención de aceptar que se lleve a cabo una modificación de carácter extintivo del Mandato; no obstante, solicitó un periodo de sesenta días calendario para negociar sus términos.
6	Carta N° HEYTU-GG-2026-0605	23/06/2026	HEYTU señaló que VIETTEL no había aceptado ni rechazado expresamente su propuesta y rechazó la ampliación solicitada, al considerar que excedía el plazo máximo previsto en las Normas Complementarias.
7	Carta N° HEYTU-GG-2026-0606	26/06/2026	HEYTU informó al OSIPTel sobre el desarrollo de la etapa de negociación y comunicó que recurriría al procedimiento de emisión de mandato.

2.4. ACTUACIONES VINCULADAS A LA SOLICITUD DE MANDATO

A continuación, se detallan las principales comunicaciones vinculadas al procedimiento de emisión de mandato.

TABLA N° 2. PRINCIPALES ACTUACIONES VINCULADAS AL MANDATO

¹ Actualmente, el Mandato Complementario se encuentra impugnado mediante Recurso Especial. No obstante, de conformidad con el artículo 108 del Reglamento General del OSIPTel, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, la interposición de recursos impugnativos no suspende la ejecución de las resoluciones y decisiones emitidas por el OSIPTel. En consecuencia, el Mandato Complementario mantiene su eficacia y resulta exigible mientras no exista una decisión expresa del órgano competente o del Poder Judicial que disponga la suspensión de sus efectos.

N°	Documentos	Fecha de notificación /recepción	Descripción
1	Carta N° HEYTU-GG-2026-0723	17/07/2026	HEYTU solicitó al OSIPTEL la emisión de un mandato de modificación extintiva que disponga el cierre regulatorio, con efectos hacia el futuro, del Mandato aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 050-2022-CD/OSIPTEL, del Primer Addendum aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 199-2023-GG/OSIPTEL y del Mandato Complementario aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 061-2026-CD/OSIPTEL.
2	Carta N° 319-2026-DPRC/OSIPTEL	27/07/2026	El Osiptel remitió a VIETTEL la solicitud de mandato presentada por HEYTU, a fin de que en un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la comunicación, presente comentarios y/o información adicional que considere pertinente.
3	Carta N° 1398-2026/GL.CDR	05/08/2026	VIETTEL respondió la solicitud presentada por HEYTU. Señaló que el artículo 27 de las Normas Complementarias regula el procedimiento de modificación del mandato, pero no contempla un procedimiento destinado a su extinción. Asimismo, ratificó su voluntad de concretar la extinción del Mandato mediante negociación entre las partes y se reservó el derecho de presentar una propuesta de texto para la Modificación Extintiva.

3. EVALUACIÓN Y ANÁLISIS

3.1. Procedencia de la emisión de mandato

En el presente caso, corresponde precisar que si bien la solicitud presentada por HEYTU tiene por objeto disponer la emisión de un mandato de modificación extintiva de su relación de provisión de facilidades de red y no para crear o modificar una de estas adecuándola en atención a lo previsto en la Ley N° 30083, su Reglamento y normas complementarias, corresponde evaluar el cumplimiento de requisitos establecidos en el artículo 8 de la Norma Procedimental de Mandatos, así como las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 de la misma norma, en lo que corresponda:

De la revisión del expediente se verifica que HEYTU cumplió con presentar los documentos previstos en el artículo 8 de la Norma Procedimental de Mandatos:

- Las comunicaciones y documentación cursada durante la etapa de negociación.
- Declaración jurada de contar con los títulos habilitantes vigentes desde el inicio del proceso de negociación
- Declaración jurada de encontrarse al día en sus pagos.

TABLA N° 3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA SEGÚN LA NORMA PROCEDIMENTAL DE MANDATOS

N°	Numeral	Causal	Evaluación
1	Artículo 10, numeral	Causal de denegatoria prevista en norma específica.	La solicitud no se encuentra en la causal de denegatoria prevista en el numeral 6.1. del artículo 6 de las Normas Complementarias ² .

² El numeral 6.1. del artículo 6 de las Normas Complementarias establece:

“Artículo 6.- Obligatoriedad de utilización de facilidades de red.

6.1 El Operador Móvil con Red que reciba un ofrecimiento de provisión de facilidades de red de un Operador de Infraestructura Móvil Rural, no puede rechazarlo cuando corresponda a áreas rurales y/o lugares de preferente interés social en donde ningún Operador Móvil con Red cuente con cobertura, conforme al Reglamento para la Supervisión de la

N°	Numeral	Causal	Evaluación
2	10.1, literal (a)		En consecuencia, no se configura la causal de improcedencia.
		Causal prevista en el art. 6.1.b de la Norma Procedimental de Mandatos (Deuda impaga en relación mayorista o ausencia de garantía suficiente).	HEYTU presentó una declaración jurada mediante la cual manifestó encontrarse al día en sus pagos con VIETTEL, conforme a lo exigido por el artículo 8 de la Norma Procedimental de Mandatos. Asimismo, tal como mencionó HEYTU en dicho documento, el Mandato de Provisión de Facilidades no se ha implementado, por lo que no se generaron cargos de acceso, contraprestaciones ni obligaciones dinerarias en favor de VIETTEL derivadas de dicha relación. De igual forma, de la revisión de la documentación obrante en el expediente no se acredita que HEYTU mantenga una deuda impaga con VIETTEL. En consecuencia, no se configura la causal prevista en el literal b) del numeral 6.1 del artículo 6 de la Norma Procedimental de Mandatos.
3	Artículo 10, numeral 10.1, literal (b)	No culminación del plazo de negociación.	Respecto al periodo de negociación para la modificación de contrato o mandato el artículo 27 de las Normas Complementarias indican: <i>“Artículo 27.- Procedimiento de modificación del contrato o mandato de provisión de facilidades de red. (...) 27.2 El Operador de Infraestructura Móvil Rural o el Operador Móvil con Red notificado con la propuesta de modificación, tiene un plazo de quince (15) días calendario, contado desde la fecha de recepción de la propuesta, para informar a la otra parte, con copia al OSIPTel, su aceptación o rechazo a las modificaciones propuestas. (...) 27.4 En caso de rechazo, las partes procuran conciliar las divergencias dentro del plazo de quince (15) días calendario, contado desde la fecha de recepción del rechazo, transcurrido el cual sin que las partes lleguen a un acuerdo, a solicitud de una o de ambas, el OSIPTel, después de haber considerado los puntos de vista de las partes interesadas, emite un mandato de provisión de facilidades de red según lo dispuesto en el Capítulo V. (...)”</i> En el presente caso, mediante Carta N° HEYTU-GG-2026-0501, de fecha 18 de mayo de 2026, HEYTU remitió a VIETTEL una propuesta de “modificación extintiva” del Mandato. Al respecto, el 2 de junio de 2026, la empresa VIETTEL mediante la Carta N° 0942-2026/GL.CDR manifestó su intención de aceptar que se lleve a cabo una modificación de carácter extintivo y solicitó que el plazo de negociación se extienda por sesenta (60) días calendario.

N°	Numeral	Causal	Evaluación
			Sobre lo solicitado, mediante la Carta N° HEYTU-GG-2026-0605, de fecha 24 de junio de 2026, HEYTU rechazó la ampliación solicitada por VIETTEL. En ese escenario, en aplicación de los numerales 27.2 y 27.4 de las Normas Complementarias, citadas previamente, el periodo de negociación culminó el 17 de junio de 2026; en consecuencia, la solicitud de emisión de mandato (presentada el 17 de julio de 2026) resulta procedente.
4	Artículo 10, numeral 10.1, literal (d)	No acredita contar con legitimidad para el ejercicio del derecho de suscribir relación mayorista.	Tal como se ha desarrollado en el numeral 2.1. del acápite 2 del presente Informe, las empresas HEYTU y VIETTEL cuentan con los títulos habilitantes, además forman parte de la relación de provisión de facilidades de red entre el OIMR y el OMR, establecida mediante el Mandato aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 050-2022-CD/OSIPTEL que pretende ser modificada mediante la emisión de un mandato. En dicho escenario, no se configura la causal de improcedencia.
5	Artículo 10, numeral 10.2	Improcedencia de pretensión específica por inconsistencia con lo negociado.	Mediante Carta N° HEYTU-GG-2026-0501, HEYTU solicitó a VIETTEL: <i>"I. OBJETO DE LA PRESENTE COMUNICACIÓN</i> <i>El objeto de la presente es triple.</i> <i>Primero, iniciar formalmente la negociación de una modificación del Mandato vigente, con alcance extintivo, a fin de concluir una relación mayorista que nunca fue implementada materialmente, carece hoy de viabilidad razonable y ha devenido económica y operativamente estéril para Heytu. Al contrario, ha generado cuantiosas pérdidas a nuestra representada.</i> <i>(...)"</i> De igual forma, mediante Carta N° HEYTU-GG2026-0703, la mencionada empresa solicitó al Osiptel: <i>"PETITORIO</i> <i>Solicitamos al OSIPTEL que admita a trámite la presente solicitud y, previo análisis de los antecedentes, de las comunicaciones intercambiadas entre las partes y de la normativa aplicable, emita un mandato de modificación extintiva que ponga fin, con eficacia ex nunc y sin afectar la controversia o responsabilidades previa que subsistan, a los siguientes instrumentos (i) el Mandato aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 050-2022-CD/OSIPTEL; (ii) el Primer Addendum aprobado por Resolución de Gerencia General N° 199-2023-GG/OSIPTEL; y (iii) el Mandato Complementario aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 000061-2026-CD/OSIPTEL.</i> <i>(...)"</i> En dicho contexto, se advierte que la pretensión negociada es consistente con el petitorio solicitado en el presente procedimiento de emisión de mandato.

De la evaluación efectuada, se advierte que la solicitud presentada por HEYTU no se encuentre incurso en alguna de las causales de improcedencia aplicables previstas en la Norma Procedimental de Mandatos.

3.2. Análisis sobre la viabilidad de emitir un mandato de modificación extintiva

POSICIÓN DE HEYTU

La solicitud de negociación y de mandato presentada por HEYTU se advierte que esta tiene por finalidad obtener la emisión de un denominado “mandato de modificación extintiva”, mediante el cual solicita al OSIPTel disponer el “cierre regulatorio” de la relación de provisión de facilidades de red existente con VIETTEL. Para tal efecto, solicita dejar sin efecto el Mandato aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 050-2022-CD/OSIPTel, el Primer Addendum aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 199-2023-GG/OSIPTel y el Mandato Complementario aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 061-2026-CD/OSIPTel.

HEYTU sostiene que su solicitud se encuentra comprendida en el procedimiento previsto en el artículo 27 de las Normas Complementarias, al considerar que dicha disposición habilita a las partes a proponer la modificación del Mandato y, ante la falta de acuerdo, solicitar al OSIPTel la emisión del mandato correspondiente. Para ello, señala que inició el cauce previo de negociación mediante la Carta N° HEYTU-GG-2026-0501 y que, culminados los plazos correspondientes, quedó habilitada para someter al regulador su propuesta de modificación extintiva.

Adicionalmente, HEYTU sostiene que la intervención subsidiaria del OSIPTel en la emisión de mandatos tiene por finalidad viabilizar relaciones mayoristas cuando la falta de acuerdo entre las partes impide la suscripción o modificación del instrumento correspondiente. En ese sentido, considera que dicha función no se satisface prolongando indefinidamente una relación meramente formal, carente de ejecución material y cuya implementación fue frustrada en los hechos.

Asimismo, dicha empresa señala que la controversia no versa sobre una supuesta invalidez originaria del Mandato, sino sobre la necesidad de cerrar regulatoriamente una relación que nunca se ejecutó y cuya continuación formal carece de utilidad económica, técnica y regulatoria.

Finalmente, HEYTU considera que la solución regulatoria más proporcional, eficiente y consistente con el interés público consiste en disponer el cierre del Mandato y de sus modificatorias, preservando las reclamaciones, responsabilidades o controversias derivadas de hechos anteriores.

POSICIÓN DE VIETTEL

Por su parte VIETTEL señala que el artículo 27 de las Normas Complementarias regula el procedimiento de modificación del mandato respecto de aspectos técnicos, económicos, operativos, procedimentales o legales; sin embargo, sostiene que dicho marco normativo no contempla procedimiento alguno destinado a la extinción de un mandato, por lo que la solicitud de HEYTU califica como un procedimiento atípico.

Sin perjuicio de ello, VIETTEL manifiesta su intención de poner fin al Mandato y señala que solicitó un plazo de sesenta (60) días calendario para negociar los términos de su extinción. Asimismo, considera que HEYTU pretende aplicar los plazos previstos en las Normas Complementarias a un procedimiento que, a su criterio, no se encuentra

regulado, buscando que el OSIPTel imponga sus propios términos para la extinción del Mandato.

POSICIÓN OSIPTel

- **Respecto al alcances del artículo 27 de las Normas Complementarias**

El numeral 27.1 del artículo 27 de las Normas Complementarias establece que:

“En caso el Operador de Infraestructura Móvil Rural y el Operador Móvil con Res requieran introducir modificaciones que afecten la compatibilidad técnica o funcional, la calidad del servicio brindado, la puesta en servicio, los equipos o los aspectos económicos de la provisión de facilidades de red, y en general, cualquier aspecto técnico, económico, operativo, procedimental o legal de la provisión de facilidades de red brindada; la parte interesada procederá a informar a la otra sobre dichas modificaciones, adjuntando la propuesta de modificación del contrato o mandato de provisión de facilidades de red, con copia al Osiptel”.

[Subrayado agregado]

Al respecto, dicha disposición permite advertir que el procedimiento de modificación de un contrato o mandato comprende no solo ajustes técnicos o económicos, sino también aspectos de naturaleza legal de la relación, como lo es la vigencia de la relación pactada. En ese sentido, una propuesta de modificación que tenga como efecto la terminación de la relación puede ser comprendida dentro del ámbito de la negociación prevista en el artículo 27 de la Norma Procedimental de Mandatos, en la medida en que involucra aspectos legales de la provisión de facilidades de red.

Ahora bien, el numeral 27.4 de artículo 27 prevé que:

“En caso de rechazo, las partes procuran conciliar las divergencias dentro del plazo de quince (15) días calendario, contado desde la fecha de recepción del rechazo transcurrido el cual sin que las partes lleguen a un acuerdo, a solicitud de una o de ambas, el OSIPTel, después de haber considerado los puntos de vista de las partes interesadas, emite un mandato de provisión de facilidades de red según lo dispuesto en el Capítulo V”.

Por tanto, la falta de acuerdo en el procedimiento de modificación de contrato o mandato habilita a las partes a presentar una solicitud de emisión de mandato. Sin embargo, ello no determina, por sí solo, su emisión, sino que permite que la pretensión sea objeto de una evaluación de fondo conforme al marco normativo aplicable.

En consecuencia, al no configurarse ninguna de las causales de improcedencia aplicables y habiéndose cumplido con las condiciones previstas para la presentación de la solicitud de emisión de mandato, corresponde declarar procedente la solicitud presentada por HEYTU y continuar con la evaluación de los fundamentos expuestos en sustento de su pretensión.

- **Sobre la finalidad del mandato de provisión de facilidades de red**

En primer término, corresponde señalar que la Ley N° 30083 tiene por objeto fortalecer la competencia, dinamizar y expandir el mercado de los servicios públicos móviles mediante la incorporación de los Operadores Móviles Virtuales y de los Operadores de Infraestructura Móvil Rural. Asimismo, la citada ley declara que la

operación de dichos operadores es de interés público y social y, por tanto, obligatoria³.

En ese marco, el artículo 10 de la Ley N° 30083 establece la obligatoriedad de utilizar las facilidades de red del OIMR:

“Los operadores móviles con red señalados en el artículo 3 se encuentran obligados a utilizar las facilidades de red del operador de infraestructura móvil rural que lo solicite, en aquellas áreas rurales y/o lugares de preferente interés social en donde no tengan infraestructura de red propia. A tal efecto, se suscriben los acuerdos correspondientes, que son aprobados por el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL).

La obligatoriedad establecida en el párrafo precedente se mantiene hasta que el operador móvil con red respectivo opere su propia infraestructura de red en el área rural y/o lugar de preferente interés social donde ha venido utilizando las facilidades de red del operador de infraestructura móvil rural, de acuerdo al reglamento de la presente Ley”.
[Subrayado agregado]

La citada disposición configura una relación de acceso obligatorio. El OMR debe utilizar las facilidades de red ofrecidas por el OIMR cuando no cuente con infraestructura de red propia en las áreas comprendidas por la norma. La Ley también condiciona el término de esa obligatoriedad al despliegue y operación de infraestructura propia por parte del OMR.

En ese sentido, el marco regulatorio para la provisión de facilidades de red ha sido diseñado para expandir el mercado del servicio móvil a través de la suscripción de acuerdos entre los OIMR y los OMR, procurando que dicho servicio sea brindado en áreas rurales y/o lugares de preferente interés social en los que estos últimos no cuenten con infraestructura de red propia.

En dicho contexto, el artículo 12⁴ de la Ley N° 30083 atribuye al OSIPTEL dos competencias vinculadas a la relación de provisión de facilidades de red entre el OIMR y el OMR. Por un lado, la evaluación y pronunciamiento de los acuerdos; y

³ Artículo 1 de la Ley N° 30083.

⁴ **“Artículo 12. Suscripción de acuerdos**

Los acuerdos que suscriben los operadores móviles con red y los operadores de infraestructura móvil rural:

12.1 Se basan en los principios de neutralidad, no discriminación, igualdad de acceso, y libre y leal competencia. Su ejecución debe realizarse en los términos y condiciones negociados de buena fe entre las partes.

12.2 Son presentados al Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) a efectos de su evaluación y pronunciamiento.

A falta de acuerdo entre las partes en las condiciones técnicas y/o económicas, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), mediante mandato de provisión de facilidades de red, señala los términos del acuerdo, los cuales son vinculantes para las partes.

(...)”.

[Subrayado agregado]

por otro, la emisión de un mandato, el cual resulta vinculante para ambas partes y que son emitidas en el marco de la facultad normativa del Organismo Regulador⁵.

Asimismo, en el marco del Principio de Legalidad⁶ la autoridad administrativa debe actuar dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

En ese sentido, el OSIPTel ejerce dicha facultad en el marco de una potestad conferida por la Ley N° 30083 y, por tanto, el contenido del mandato debe responder a la finalidad y a los límites del régimen jurídico que habilita su emisión.

Al respecto, las disposiciones citadas precisan que el mandato opera ante la falta de acuerdo entre el OIMR y el OMR y permite al OSIPTel determinar las condiciones y los costos necesarios para la provisión de facilidades de red.

Por otro lado, en concordancia con las normas previamente citadas, las Normas Complementarias definen la provisión de facilidades de red como el conjunto de acuerdos y condiciones que permite al OIMR brindar al OMR facilidades de acceso y transporte para la prestación de servicios públicos móviles⁷.

Asimismo, el numeral 7.8 de su artículo 7 establece la obligatoriedad por parte del OIMR de proveer las facilidades de red al OMR durante el plazo y en las localidades que se definan en el contrato o mandato respectivo, o acuerdos posteriores.

En ese sentido, la provisión de facilidades de red constituye una obligación que debe ejecutarse durante el plazo y en las localidades establecidos en el contrato, mandato o acuerdos posteriores.

En el presente caso, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 050-2022-CD/OSIPTel, el OSIPTel aprobó el Mandato de Provisión de Facilidades de Red entre HEYTU y VIETTEL, mediante el cual se establecieron las condiciones aplicables a la relación de provisión de facilidades de red entre ambas empresas. La misma que fue modificada mediante el denominado “Primer Addendum al Mandato de Provisión de Facilidades de red de operador de infraestructura móvil rural”, aprobado por resolución N° 199-2023-GG/OSIPTel y el Mandato Complementario aprobado mediante resolución N° 061-2026-CD/OSIPTel.

Ahora bien, el hecho de que las partes puedan negociar la modificación de las condiciones que rigen su relación y, ante la falta de acuerdo, solicitar la intervención del OSIPTel, no determina que todo aspecto sometido a negociación deba necesariamente ser incorporado mediante un mandato. La potestad para emitir dicho instrumento no deriva únicamente de la existencia de una discrepancia entre las partes, sino que debe ejercerse dentro de las competencias conferidas al Organismo Regulador y conforme a la finalidad pública que justifica su intervención.

En efecto, el mandato constituye el instrumento mediante el cual el OSIPTel sustituye la falta de acuerdo entre las partes para establecer condiciones vinculantes en una relación de provisión de facilidades de red. Por tanto, su

⁵ Cfr. Artículo 23 del Reglamento General del Osiptel, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM.

⁶ Contemplado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicado supletoriamente al presente procedimiento

⁷ “Artículo 5.- Definición de provisión de facilidades de red.

La provisión de facilidades de red es el conjunto de acuerdos y condiciones que tiene por objeto permitir que el Operador de Infraestructura Móvil Rural pueda brindar al Operador Móvil con Red facilidades de acceso y transporte en áreas rurales y/o lugares de preferente interés social, para la prestación del servicio público móvil (voz, SMS y/o datos) de este último a sus usuarios, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30083 y su Reglamento.”

contenido debe guardar correspondencia con la finalidad prevista en la Ley N.º 30083, orientada a hacer posible y viabilizar dicha provisión en áreas rurales y/o lugares de preferente interés social en los que el OMR no cuenta con infraestructura de red propia.

Bajo dicha premisa, la sola voluntad de poner término a la relación, o la ausencia de acuerdo respecto de las condiciones de su extinción, no genera por sí misma una necesidad regulatoria que obligue al OSIPTEL a emitir un mandato para dejar sin efecto la relación previamente establecida. Para que resulte jurídicamente justificada una nueva intervención mediante mandato, debe verificarse que esta responda a la finalidad para la cual dicha potestad fue atribuida al OSIPTEL y que resulte necesaria para atender una situación comprendida dentro del régimen de provisión de facilidades de red.

En el presente caso, HEYTU solicita que el OSIPTEL utilice dicha potestad para disponer el cierre regulatorio del Mandato y de sus modificatorias, sosteniendo que la relación no llegó a implementarse y que su permanencia carece de utilidad económica, técnica y regulatoria. Sin embargo, tales circunstancias no evidencian, por sí mismas, una necesidad regulatoria que requiera la emisión de un nuevo mandato para extinguir la relación, en tanto la finalidad de la potestad conferida por la Ley N.º 30083 es establecer las condiciones necesarias para viabilizar la provisión de facilidades de red y no disponer la terminación de una relación por el solo hecho de que esta no haya sido implementada. Por lo que en tanto lo solicitado se encuentra fuera de la esfera jurídica establecida en la Ley N.º 30083 corresponde declarar infundada la solicitud presentada.

Cabe indicar que, HEYTU sustenta parte de su solicitud en la falta de implementación del Mandato, señalando que determinadas actuaciones de VIETTEL habrían incidido en dicha situación.

Al respecto, debe considerarse que, conforme se ha indicado *ut supra*, los mandatos emitidos por el OSIPTEL tienen carácter vinculante para las partes, por lo que las obligaciones establecidas en ellos mantienen su exigibilidad mientras se encuentren vigentes.

Precisamente, dicho carácter vinculante supone que las dificultades que puedan presentarse durante su implementación deben ser atendidas a través de los mecanismos previstos en el marco regulatorio para procurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas.

En el presente caso, los hechos puestos de manifiesto por HEYTU respecto de la implementación fueron trasladados a la Dirección de Fiscalización e Instrucción

(DFI), para que adopte las acciones que correspondan en el ámbito de sus competencias.

En ese contexto, la falta de implementación del Mandato no determina que este haya perdido, por ese solo hecho, su fuerza vinculante ni que las obligaciones contenidas en él hayan quedado privadas de efectos.

Sin perjuicio de lo antes mencionado, resulta necesario reiterar a la DFI los hechos denunciados por HEYTU, a fin de que, en el marco de sus competencias, evalúe la adopción de las medidas correspondientes.

- **Sobre la terminación de los mandatos**

Ahora bien, independientemente de los plazos de vigencia de los mandatos emitidos por este Organismo Regulador, la Norma Procedimental de Mandatos establece en su artículo 17, la terminación de pleno derecho del mandato, tal como se advierte a continuación:

“17.1. El mandato termina de pleno derecho cuando:

- a. No se implementa en el plazo previsto, por causas atribuibles a la Empresa Solicitante.*
- b. La Empresa Solicitante, sin causa justificable, no realiza el pago integral de la retribución o de cualquier otra obligación económica dispuesta en el mandato, por más de tres (3) meses consecutivos o alternados en el año calendario en el que se ejecuta la relación mayorista.*
- c. Existe pronunciamiento de la autoridad competente que concluye que la Empresa Solicitante ha generado daños a la propiedad de la Empresa Solicitada.*
- d. Existe pronunciamiento de la autoridad competente que concluye que la Empresa Solicitante ha utilizado la infraestructura, o ha desplegado sus elementos de red en propiedad de la Empresa Solicitada, sin previa autorización.*

17.2. El término del mandato es comunicado por la Empresa Solicitada, con copia al OSIPTel, incluyendo la documentación que acredite que la Empresa Solicitante se encuentra incurso en alguna causal prevista en el numeral anterior del presente artículo”.

De acuerdo con la disposición citada, la terminación de pleno derecho del mandato requiere la configuración de alguna de las causales expresamente previstas y su correspondiente acreditación. Asimismo, la Empresa Solicitada debe comunicar dicha terminación al OSIPTel y acompañar la documentación que sustente la causal invocada.

Asimismo, en el caso de la provisión de facilidades de red, el numeral 26.6 del artículo 26 del Reglamento de la Ley N° 30083⁸, reconoce que, con posterioridad a la emisión del mandato, las partes pueden presentar un acuerdo de provisión de servicios, supuesto en el cual el OSIPTel puede evaluar dejar sin efecto el mandato dictado.

Este último supuesto evidencia que la terminación de una relación regulada mediante mandato puede producirse a partir de un acuerdo entre las partes, sujeto a la evaluación del OSIPTel conforme a la normativa aplicable.

⁸ “Artículo 26.- Mandatos de Provisión de Facilidades de Red

(...)

26.6 Sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales precedentes, las partes, en cualquier momento posterior a la emisión del mandato de provisión de facilidades de red, pueden presentar al Osiptel un acuerdo de provisión de servicios, en cuyo caso, Osiptel puede evaluar dejar sin efecto el mandato dictado. Para la revisión del acuerdo presentado por las partes, de acuerdo con lo dispuesto en el presente numeral, es de aplicación los artículos 10 y 12 de la Ley.

(...)”

En ese sentido, el marco normativo aplicable sí contempla supuestos en los que un mandato puede dejar de producir efectos. Por un lado, la Norma Procedimental de Mandatos regula su término de pleno derecho cuando se configura alguna de las causales expresamente previstas en su artículo 17. Por otro, el numeral 26.6 del artículo 26 del Reglamento de la Ley N° 30083 reconoce que, luego de emitido el mandato, las partes pueden presentar al OSIPTEL un acuerdo de provisión de servicios, supuesto en el cual corresponde al Organismo Regulador evaluar si procede dejar sin efecto el mandato dictado.

Así, cuando la terminación de la relación responde a la voluntad de ambas partes, el régimen prevé que dicha voluntad se materialice mediante la presentación de un acuerdo, cuya compatibilidad con el marco regulatorio debe ser evaluada por el OSIPTEL. En consecuencia, la sola coincidencia de las partes respecto de su intención de poner término a la relación no determina, por sí misma, que dicha terminación deba ser impuesta mediante un nuevo mandato.

En el presente caso, tanto HEYTU como VIETTEL han manifestado su intención de poner término al Mandato. En ese contexto, la formalización de dicha voluntad común mediante un acuerdo permitiría encauzar la terminación de la relación dentro del mecanismo previsto para estos supuestos y posibilitaría que el OSIPTEL evalúe, sobre esa base, dejar sin efecto el Mandato vigente.

Ahora bien, de conformidad con el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, las autoridades administrativas deben actuar dentro de las facultades que les han sido atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales estas fueron conferidas.

En ese marco, la potestad de emisión de mandatos atribuida al OSIPTEL debe ejercerse conforme a la finalidad prevista en la Ley N° 30083, orientada a fortalecer la competencia, dinamizar y expandir el mercado de los servicios públicos móviles, mediante la provisión de facilidades de red en áreas rurales y/o lugares de preferente interés social en los que el OMR no cuenta con infraestructura de red propia.

Asimismo, dado el carácter vinculante de los mandatos emitidos por el OSIPTEL, su terminación debe analizarse conforme a los supuestos previstos en el marco normativo aplicable. Así, el artículo 17 de la Norma Procedimental de Mandatos regula las causales que determinan su terminación de pleno derecho; mientras que el numeral 26.6 del artículo 26 del Reglamento de la Ley N° 30083 prevé que, con posterioridad a su emisión, las partes pueden presentar un acuerdo, ante lo cual el OSIPTEL evalúa dejarlo sin efecto.

En consecuencia, atendiendo a la finalidad para la cual fue conferida la potestad de emisión de mandatos y a los mecanismos previstos por el ordenamiento para la terminación de estos instrumentos, los fundamentos expuestos por HEYTU no sustentan que corresponda al OSIPTEL ejercer dicha potestad para disponer el cierre regulatorio solicitado.

Por tanto, corresponde declarar infundada la solicitud de emisión de mandato presentada por HEYTU.

4. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Por lo expuesto en el presente informe, y de conformidad con la Ley N° 30083, su reglamento y las Normas Complementarias, se concluye que la solicitud planteada por Heytu resulta infundada, por lo tanto, corresponde dar por concluido el presente procedimiento.

Atentamente,

LENNIN FRANK QUISO CORDOVA
DIRECTOR DE POLITICAS REGULATORIAS
Y COMPETENCIA